



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 664/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA: 664/2019.

EXPEDIENTE: 205/2016/3ª-I.

REVISIONISTA: [REDACTED]  
[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro  
José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Nalleli Vázquez Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.**

**Resolución** de Sala Superior en la que se determina **confirmar** el acuerdo de quince de octubre dos mil diecinueve, por el cual se tuvo por cumplida la sentencia y se ordenó el archivo del asunto como concluido.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana [REDACTED] impugnó el despido injustificado de su cargo como Facilitadora de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz.

Como autoridades demandadas señaló al Fiscal General del Estado y al Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría General.

Agotada la secuela procesal, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete la entonces Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió la sentencia, en la que resolvió declarar que la actora probó su acción, la autoridad demandada y emisora de la resolución impugnada, no justificó la legalidad de la misma y en consecuencia declaró la nulidad de la resolución impugnada

emitida en el Procedimiento Administrativo de Remoción número 398/2015 signada por el Fiscal General del Estado, con base en las consideraciones, fundamentos y para los efectos establecidos dentro del considerando quinto del fallo.

Asimismo, con el fin de resarcir a la demandante en el pleno goce de sus derechos afectados, condenó a la autoridad demandada a lo siguiente:

- a) Veinte días de salario diario integrado que percibía la actora al momento de su remoción (comprendiéndose dentro de este, sueldo, gratificaciones y percepciones en especie, bonos y cualquier otra cantidad o prestación percibida con motivo del desempeño de su función o trabajo) por cada año de servicio, considerando para ello, una antigüedad de diecinueve años cuatro meses con veintiocho días.
- b) Indemnización constitucional, tres meses de salario diario integrado.
- c) Salarios caídos, a partir de que tuvieron lugar los hechos que dieran origen a la separación decretada (nueve de octubre de dos mil quince) y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo.
- d) Pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho por ley, como son: aguinaldo, prima vacacional, bonos, pagos extraordinarios y demás prestaciones que perciba la exservidora pública, debiendo precisar que la prestación en comento, así como la descrita en el inciso anterior, deberá cuantificarse a partir de la fecha en que se concretó materialmente su separación y hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones antes descritas.

Inconformes con la resolución dicta, ambas partes interpusieron sus respectivos recursos de revocación, radicándose el Toca 139/2017 y su acumulado 141/2017 en el que fue dictada la resolución en primero de junio de dos mil diecisiete, por la que fue confirmada la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**De la ejecución de sentencia.** El nueve de julio de dos mil dieciocho se declaró que la sentencia había causado ejecutoria, por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que le dieran cumplimiento.

El día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Tercera Sala realizó la cuantificación de las percepciones que le correspondían a la parte actora, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

<b>Salario Diario Integrado</b>	\$534.17
Antigüedad: Veinte días por año (19 años, 4 meses, 5 días)	\$207,755.54
Indemnización Constitucional (3 meses de salario)	\$48,075.02
Aguinaldo (art.87 de la Ley Federal del Trabajo) 2016,2017,2018 proporcional	\$22,588.90
Prima Vacacional (correspondiente a 18 días de vacaciones art. 76 de la Ley Federal del Trabajo) consistente en los años 2016, 2017, 2018	\$5,466.09
Salarios caídos del día (961 días)	\$513,337.37
<b>Total</b>	<b>\$797,222.92</b> cantidad actualizada al día de hoy

Asimismo, en veinte de noviembre de dos mil dieciocho la parte demandada exhibió el cheque número 0000231 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por la cantidad neta de \$723,900.98 (Setecientos veintitrés mil novecientos pesos 98/100 M.N.) expedido a favor de la actora ciudadana [REDACTED], con cargo a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero BANORTE, así como la copia certificada del cuadro de liquidación a través de la cual se expresa la cantidad neta a pagar (misma que se encuentra actualizada al día veinte de noviembre de dos mil dieciocho) por lo conceptos de indemnización por liquidación (el cual comprende los conceptos de veinte días de salario por cada año de servicios laborados, tres meses de salario, salarios caídos, aguinaldo y prima

vacacional) que corresponde a la cantidad de \$813,717.71 (Ochocientos trece mil setecientos diecisiete pesos 71/100 M.N.) y por el concepto de impuesto sobre la renta, que corresponde a la cantidad de \$89,816.73 (Ochenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 73/100 M.N.) para obtener como resultado total la cantidad neta a pagar de \$723,900.98 (Setecientos veintitrés mil novecientos pesos 98/100 M.N.), tal como se detalló en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	IMPORTE
20 días por año	207,755.54
Indemnización 3 meses	48,075.02
Salarios caídos (Del 8 de marzo de 2016 al 20 de noviembre de 2018)	527,759.96
Aguinaldo	23,236.40
Prima vacacional	6,890.79
<b>Indemnización por liquidación</b>	<b>\$813,717.71</b>
<b>Impuesto sobre la renta</b>	<b>\$89,816.73</b>
Neto a pagar	\$723,900.98

Posteriormente el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho compareció la ciudadana [REDACTED] ante la Tercera Sala y recibió el cheque citado, manifestando que recibía el citado cheque como abono de cuenta de la liquidación, toda vez que en la sentencia se condenó a la Fiscalía hacer el pago y en ningún momento quedó manifestado el impuesto de ISR, por lo que presentaría su promoción en tiempo y forma para pedir la devolución del mismo. Ahí mismo se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho informara sobre el buen cobro del cheque, apercibida que de no hacerlo así se le tendría por bien cobrado dicho cheque.

El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso su recurso de queja, el cual fue admitido,

empero por sentencia interlocutoria fue desechado el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Con motivo de lo anterior, la parte actora interpuso Amparo Indirecto ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz el cual fue desechado en treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Finalmente, el quince de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tuvo por hecho el buen cobro del cheque por el cual se le pagó a la actora la indemnización a la que fue condenada la autoridad demandada. Debido a lo anterior, tuvo por cumplida la sentencia del veintidós de febrero de dos mil diecisiete y ordenó el archivo del expediente como un asunto totalmente concluido.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, interpuso el recurso de revisión a través de un escrito recibido el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el cual fue admitido por el presidente de la Sala Superior de este tribunal mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil diecinueve, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

En el mismo acuerdo, se concedió a la parte contraria el plazo de cinco días para que expresara lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso de revisión interpuesto, quien lo hizo el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Por último, el cinco de febrero de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por la recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Del apartado de agravios del recurso de revisión de la ciudadana [REDACTED] se desprende que a su consideración le causa agravio el acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve por lo siguiente:

- a) Se vulnera el artículo 334 del Código, en razón de que a pesar de que la Tercera Sala conoce la existencia de un descuento sobre la cantidad pagada, no procedió a analizar si efectivamente el descuento era procedente o no, pues su obligación era la de verificar que la sentencia sea cumplida en su totalidad.
- b) Que no se analizó por parte de la Sala Unitaria que la sentencia se haya cumplido vulnerando con ello el principio de legalidad, pues se debió pronunciar sobre el descuento efectuado.
- c) La Tercera Sala tenía la obligación que establece el artículo 1 de la Carta Magna, ya que el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, entonces es evidente que la Sala debió velar porque la sentencia fuera enteramente cumplida, lo que no aconteció en la especie, al no expresar si el descuento era viable en términos de la sentencia o no.
- d) Que a pesar de que la Tercera Sala señala que no fue impugnado el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en donde se pronunció respecto a los descuentos relativo al pago de impuestos, ello no le exime de analizar si la sentencia estaba cumplida de conformidad con el artículo 334 del Código.

- e) Que la Sala Unitaria omitió analizar su escrito de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve en términos del artículo 331 del Código.

Por su parte, la autoridad demandada en el desahogo de vista manifestó que los agravios de la recurrente son inoperantes, pues el recurso de revisión procede contra resoluciones pronunciadas por las Salas, y lo que viene combatiendo la revisionista es un acuerdo. Además, sostiene que sus argumentos son extemporáneos pues efectivamente no impugnó el auto de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Agrega que no constituye ninguna ilegalidad el hecho de que al importe total de la liquidación le haya restado el impuesto sobre la renta, pues a pesar de que no están previstas en la sentencia las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que se decreta la condena de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la parte condenada tiene la obligación de aplicar dichas deducciones sin que la Sala las precise en su resolución.

Por lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si fue correcto el archivo del Juicio Contencioso Administrativo número 205/2016/3ª-I.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



## II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción III y 345 al plantearse la parte actora en el juicio de origen, en contra de la determinación que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

## III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los agravios planteados se desprende que son **infundados**, debido a las siguientes consideraciones:

Se tiene que la recurrente se duele de que la Tercera Sala vulneró el artículo 344 del Código, pues no se pronunció respecto si el descuento que se le realizó era procedente o no, al no verificar que la sentencia sea cumplida en su totalidad, manifestación que resulta infundada, ello por que si bien el artículo 334 del Código dispone que:

*“No podrá archivarse ningún juicio contencioso sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados”.*

Del análisis del acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la Tercera Sala analizó el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada, por principio estableció el contenido de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, respecto de la condena a la autoridad demandada, transcribiendo para ello el resolutivo y la parte del considerando quinto en donde se detallaron las prestaciones que debería pagar la demandada.

Posteriormente la Tercera Sala detalló que por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho la autoridad demandada presentó un escrito mediante el cual manifestó dar

cumplimiento a la sentencia, detallando que a la cantidad \$797,222.92 (Setecientos noventa y siete mil doscientos veintidós pesos 92/100 M.N.) se le descontó la cantidad de \$89,816.73 (Ochenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 73/100 M.N.) motivo del impuesto sobre la renta, quedando un neto a pagar de \$723,900.98 (Setecientos veintitrés mil novecientos pesos 98/100 M.M.), exhibiendo para ello el cheque número 2678 de la Institución Bancaria Múltiple Grupo Financiero Banorte a favor de la ciudadana [REDACTED]

Asimismo, en el citado acuerdo recurrido la Sala Unitaria estableció que por comparecencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada realizó la entrega del cheque a la actora, además que en seis de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por manifestado el buen cobro del cheque.

De lo antes expuesto se puede advertir que la Tercera Sala sí consideró la circunstancia respecto del descuento que se le hizo a la actora con relación a la cantidad a la que fue condenada la parte demandada.

Para tal caso se tiene que de fojas 352 a 354 del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número 205/2016/3<sup>a</sup>-I se tiene que la autoridad demandada por oficio número FGE/DGJ/SACAL/644/2017 exhibió lo siguiente: a) el cheque número 0000231 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad neta \$723,900.98 (Setecientos veintitrés mil novecientos pesos 98/100 M.N.); b) copia certificada del cuadro de liquidación con la cuantificación actualizada a fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, asimismo se tiene que en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la citada Sala proveyó respecto del oficio FGE/DGJ/SACAL/644/2017 acordando requerir a la parte actora para que dentro del término de tres días compareciera ante dicha Sala a efecto de hacerle entrega del cheque número 2678 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y para que

<sup>1</sup> Visible a foja 356 del expediente del juicio principal.

expresara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento dado por la autoridad demandada<sup>2</sup>, acuerdo que le fue debidamente notificado por comparecencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, momento a partir del cual la ciudadana [REDACTED] tuvo conocimiento respecto de la cantidad que se le iba a descontar referente al impuesto sobre la renta.

Aunado a lo anterior, la actora para dar cumplimiento al acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, compareció ante la Tercera Sala donde le fue entregado el cheque número 2678 en donde manifestó que:

*“En este acto recibo el cheque número 2678 de la Institución Bancaria del Banco Mercantil del Norte, S.A., institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como abono de cuenta de la liquidación, toda vez que en la sentencia se condenó a la Fiscalía hacer el pago y en ningún momento quedó manifestado el impuesto del ISR, por lo tanto, presentaré mi promoción en tiempo y forma para pedir la devolución del mismo”.*

Como puede observarse la actora fue conocedora del contenido del oficio FGE/DGJ/SACAL/644/2017 en el que se le desglosaron los conceptos y las cantidades a pagar con motivo de la indemnización a la que fue condenada la autoridad demandada, así como la expresión de que por concepto de impuesto sobre la renta se le iba a descontar la cantidad de \$89,816.73 (Ochenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 73/100 M.N.), es decir sí conocía el motivo de dicho descuento a la cantidad total que iba a recibir con motivo de su indemnización. De ahí que resulte infundado que la Sala Unitaria tuviera que pronunciarse respecto de esa circunstancia, pues el artículo 334 del Código es claro en disponer que no podrá archiversé ningún juicio contencioso sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en la que se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnada, lo que en el caso a estudio se actualizó, pues la cantidad calculada de \$813,717.71

<sup>2</sup> Visible a foja 364 del expediente del juicio principal.

<sup>3</sup> Visible a foja 366 del expediente del juicio principal.

(Ochocientos trece mil setecientos diecisiete pesos 71/100 M.N.) es la sumatoria de todas las cuantías que le correspondían por concepto de la indemnización, es decir, **la sentencia fue cumplimentada íntegramente**. Además, que por acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Unitaria se pronunció respecto de la vista desahogada por la actora respecto de la cantidad que como percepciones expuso la autoridad demandada<sup>4</sup>, con lo que se tiene que la actora consintió respecto de los conceptos a pagarle, así como la cantidad.

Mención a parte merece el descuento que le fue realizado por parte de la autoridad demandada, para lo cual resulta necesario que esta Sala Superior analice las percepciones sobre las cuales fueron calculados los conceptos que por indemnización le correspondían a la actora. Para tal caso se tiene en el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Tercera Sala describió las percepciones y deducciones nominales de la siguiente manera;

Percepciones nominales	
Sueldos y salarios	\$4,858.66
Ayuda para pasajes	\$450.00
Quinquenios	\$82.00
Despensa	\$199.72
Previsión social múltiple	\$165.08
Compensación Temp. Comp.	\$1,001.34
Ayuda por servicios	\$290.42
Ayuda p/capacit y desarrollo	\$600.00
Gratificación extraordinaria	\$8,378.00
<b>Percepciones nominales</b>	<b>\$16,025.22</b>

Deducciones	
ISR	\$684.16
Cuota del IMSS	\$51.78
Seguro de retiro	\$7.90
Cuota IPE	\$583.04
<b>Deducciones nominales</b>	<b>\$1,326.88</b>

Se desprende de las anteriores tablas que el **salario neto mensual** de la actora era de \$14,698.34 (Catorce mil seiscientos

<sup>4</sup> Visible a foja 334 vuelta del expediente del juicio principal.

noventa y ocho pesos 34/100 M.N.) tal como lo precisó la Sala Unitaria.

En ese mismo acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, también se estableció que el salario nominal de la actora era de \$16,025.22 (Dieciséis mil veinticinco pesos 22/100 M.N.), cantidad que fue dividida entre treinta que son los días que componen el mes, dando como resultado que el salario diario que percibía la actora era el de \$534.17 (Quinientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N.) realizando el cálculo de todas las prestaciones a las que fue condenada la demanda en dicho salario, es decir, la Sala tomó como base de su cálculo el salario nominal sin el respectivo descuento de las deducciones, en específico del impuesto sobre la renta.

Se explica, a la actora le fueron calculadas todas sus percepciones bajo un salario en el que no fue contemplado el impuesto sobre la renta, tal como se desprende de las tablas anteriores, pues el neto mensual ya descontando sus deducciones era la cantidad de \$14,698.34 (Catorce mil seiscientos noventa y ocho pesos 34/100 M.N.). Ahora, si el cálculo se hubiera realizado con base en este salario, desde luego la autoridad demandada no tendría porque deducirle el impuesto sobre la renta respecto de la cantidad final de indemnización, empero, el cálculo se realizó con base a su salario nominal sin deducciones. Ahora la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] pasó desapercibido que en este mismo acuerdo de la Tercera Sala (acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho) en un párrafo posterior significó lo siguiente:

*“...que del monto señalado como total a pagar al día hoy, deberán realizarse las deducciones respectivas en materia tributaria y de seguridad social...”<sup>5</sup>*

Bajo esa perspectiva, se tienen dos cuestiones, la primera que en el cálculo no se consideró el impuesto sobre la renta y

---

<sup>5</sup> Visible a foja 319 vuelta del juicio principal.



segunda la Tercera Sala determinó que se debía realizar dicha deducción, decisión que no le fue ajena a la actora, ya que se tiene que ella sí conoció sobre cual salario se le estaba calculando su indemnización y que se le harían las deducción correspondientes, pues de autos se desprende que el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, le fue debidamente notificado por comparecencia del día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, sin que se advierta que haya realizado manifestación alguna tendiente a inconformarse respecto de la determinación de la Sala Unitaria.

De todo lo anterior resulta infundado que la Tercera Sala haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 334 del Código, pues resulta evidente que la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete fue cumplida en su cabalidad por la autoridad demandada.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la revisionista respecto de que no se analizó por parte de la Sala Unitaria que la sentencia se haya cumplido vulnerando con ello el principio de legalidad, pues se debió pronunciar sobre el descuento efectuado, ello es infundado pues como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, fue la misma Sala Unitaria quien ordenó se realizaran las deducciones respectivas en materia tributaria, ello considerando que el cálculo realizado fue con base en un salario en el que no se contempló la deducción del impuesto sobre la renta, decisión que no resulta ilegal, pues considerando que la retención del impuesto sobre la renta es una obligación fiscal de conformidad con Ley del Impuesto Sobre la Renta, veamos, en su artículo 94 dispone que:

*“...Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y **las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral...**”*  
(Lo resaltado es propio).

<sup>6</sup> Visible a foja 321 del expediente.

Deduciendo de lo anterior que la indemnización a la que fue condenada la demandada es susceptible del pago del impuesto sobre la renta.

Luego en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se estableció que:

*“...Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente...”.* (Lo resaltado es propio)

Tal como se desprende del anterior numeral, a la demandada le reviste la obligación de retener el impuesto sobre la renta, deducción a la que se le constriñó por parte de la Tercera Sala en el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, acuerdo que fue plenamente conocido por la actora y del cual no realizó manifestación alguna. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.**

De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación

justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.<sup>7</sup>

En relación con lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la Tercera Sala debió pronunciarse respecto de que si el descuento del impuesto sobre la renta era viable o no, vulnerando con dicha omisión el artículo 17 de la Carta Magna, dicha manifestación deviene infundada en virtud de que las deducciones sobre el impuesto a la renta no quedan al arbitrio del juzgador, sino que derivan de una obligación establecida en una ley, como es el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, la Tercera Sala no se encontraba obligada a pronunciarse respecto de dicha deducción, pues es evidente que la deducción se le realizaría a la actora pues esta obligada a su pago. Este criterio se ve robustecido con la siguiente jurisprudencia:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Registro 915393, Tesis: 256, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, p. 207.

<sup>8</sup> Registro 197406, Tesis: I.7o.T. J/16, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 346.



Por último, referente a la manifestación de la recurrente con relación a que la Sala Unitaria omitió analizar su escrito de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve en términos del artículo 331 del Código, deviene infundada ello porque del acuerdo recurrido se desprende que la Tercera Sala acordó su escrito y si bien este no fue favorable a sus intereses, se le informó la razón por la cual no tuvo lugar lo solicitado, haciéndole notar que en su momento procesal no fue impugnado el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, aunado a que no resultaba pertinente acordar su escrito de conformidad con el artículo 331 del Código, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores la ciudadana [REDACTED] fue concedora de la deducción que se le realizaría desde la emisión del acuerdo veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que al interponer el escrito del que se duele no haber sido analizado la sentencia ya había sido cumplimentada y ella ya había cobrado el cheque tal como se encuentra plasmado en el acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, pues resultaría ocioso por parte de la Sala Unitaria en dar trámite a un escrito de conformidad con el artículo 331 del Código cuando ya se existía constancia de que la sentencia ya había sido cumplida en su cabalidad.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de lo infundado de los agravios propuestos, con fundamento en el artículo 116 y 325, fracción VIII se confirma el acuerdo recurrido.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por



la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, la magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario general de acuerdos

Handwritten signature or scribble, possibly reading "John" or "John" with a flourish.

Handwritten signature or scribble, possibly reading "John" or "John" with a flourish.